

٠,





Santiago de Querétaro, Qro., junio 22 de 2022 **ASUNTO:** Se presenta Iniciativa

QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRESENTE

Los suscritos Diputados Leticia Rubio Montes, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Maricruz Arellano Dorado, Enrique Antonio Correa Sada, Laura Angélica Dorantes Castillo, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Germaín Garfias Alcántara, Uriel Garfias Vázquez, Ana Paola López Birlain, Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, Liz Selene Salazar Pérez, Guillermo Vega Guerrero, Dulce Imelda Ventura Rendón y Luis Antonio Zapata Guerrero integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, así como los Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Querétaro independiente, Manuel Pozo Cabrera y Martha Daniela Salgado Márquez, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la "Iniciativa que reforma el párrafo segundo del artículo 41 de Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro", conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Que el concepto de perspectiva de género se ha desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la denominada cláusula de igualdad y no discriminación por género contenida en diversos instrumentos





internacionales. Empezando por la Declaración Universal de los Derechos humanos misma que establece en su numeral 2 que toda persona tiene todos a los derechos y libertades reconocidos en la propia Declaración Universal sin distinción sin por motivos de sexo. Asimismo, en su artículo 7 protege el derecho a la igualdad y no discriminación.

- 2. Que el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su Preámbulo reconoce la existencia de derechos iguales para todos los Seres humanos, en su artículo 2.1 establece que toda persona tiene todos los derechos reconocidos en el pacto sin distinción por motivos de sexo: en su numeral 3 determina que es compromiso de los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos ahí enunciados; el artículo 4.1 prohíbe la discriminación por diversas causas, incluyendo el sexo de las personas y finalmente el artículo 26 reconoce la igualdad de todas las personas ante la Ley.
- 3. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce la existencia de derechos iguales a todos los miembros de la familia humana, así como el compromiso de los Estados parte a asegurar a hombres y mujeres el goce de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en él, ello aunado a condiciones de trabajo equitativas.
- 4. Que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) representa un instrumento internacional fundamental para el desarrollo de la perspectiva de género, toda vez que no sólo proporciona una definición sobre lo que es la discriminación contra la mujer, sino que





también señala la manera para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres en las esferas económica, social, cultural, civil y política. Es decir, el contenido de toda la convención se encuentra encaminado a eliminar la discriminación contra la mujer y a establecer medidas para que las mujeres gocen de todos sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los hombres y así podemos mencionar otros ordenamiento como lo son: la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará".

- 5. Que a pesar de que el derecho a la no discriminación y a la igualdad de las mujeres para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos humanos se encuentra reconocido en numerosos instrumentos internacionales, la realidad es que faltan acciones que realizar, por ello en el campo jurídico de los derechos humanos se ha desarrollado una herramienta de gran importancia para hacer realidad el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres: y este es la obligación de incorporar una perspectiva de género en las actuaciones del Estado.
- 6. El Consejo Económico y Social de la ONU fue el primer órgano en el ámbito internacional en proporcionar elementos para construir un concepto de perspectiva de género, al señalar que la transversalización de la perspectiva de género "es el proceso de evaluar las implicancias para mujeres y hombres de cualquier acción planificada, incluyendo legislación, políticas y programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres así como también de los





hombres constituyan una dimensión integral del diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales de modo que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y la desigualdad no sea perpetuada. Siendo su fin último alcanzar la igualdad de los géneros.

- 7. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral uno, párrafo cinco establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En tanto en su numeral 4 determina que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.
- 8. Que ante lo anterior resulta factible afirmar que en el Estado Mexicano es obligación para todas las autoridades utilizar la perspectiva de género con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres como un grupo que ha sido históricamente discriminado. Y no dejar en el ámbito declarativo esa igualdad entre hombre y la mujer, sino reconocer y definir mecanismos y ordenamientos para asegurar y garantizar que en la legislación secundaria tanto federal como local se cumpla el postulado constitucional y se introduzca una perspectiva de género en las leyes y las políticas públicas lo que sin duda habrá de significar que se impulsa la igualdad y, por lo tanto, se reducen las causas y los efectos de la discriminación.





- 9. Que la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, ordenamiento que busca regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Define la perspectiva de Género, como un concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
- 10. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro precisa en su numeral 2 que en el Estado de Querétaro, la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. Quedando prohibido todo tipo de discriminación por diversas causas, incluido el género. Especificando que el Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; incorporando la perspectiva de género y los derechos humanos en planes y programas, y que habrá de capacitarse a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales. Asimismo la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado en su numeral 5 define la perspectiva de género en términos de la legislación federal descrita en el considerando anterior. En tanto en su artículo 6 establece que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier género.





- 11. Que entre los objetivos para el Desarrollo Sostenible en México, se encuentra el número 5 enfocado a lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, punto dividido en varios aspectos entre los que se encuentran: mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres, así como aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles
- 12. Que en el Estado de Querétaro se cuenta con la Ley de Movilidad para el Transporte, misma que tiene entre sus objetivos el establecimiento de las bases, programas y lineamientos generales para planear, ordenar, regular, administrar, supervisar, dar seguridad y protección a la movilidad de las garantizar el desarrollo del transporte público, y personas, así como especializado en el Estado, bajo criterios generales de sustentabilidad, comodidad, seguridad, uso adecuado mayor economía. tiempo. aprovechamiento de la infraestructura vial, que atiendan fundamentalmente a las necesidades actuales y futuras de desplazamiento, en relación con los centros de población, polos de desarrollo industrial o comercial y de cualquier otro que lo requiera, a fin de elevar la calidad de vida de las personas.
- 13. Que acorde a ello el transporte público y especializado es un servicio encaminado a garantizar la movilidad de personas u objetos en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad, sujeto a principios rectores, entre los que se encuentra el acceso al transporte, referente a que el usuario del servicio pueda transportarse en condiciones de comodidad, calidad y seguridad. Siendo





el Instituto Queretano del Transporte, es el organismo encargado de diseñar, coordinar, ejecutar, vigilar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones generales y particulares relativas a la prestación de los servicios público y especializado de transporte en el Estado. Teniendo entre sus atribuciones la elaboración y aprobación de los programas de capacitación así como supervisar su cumplimiento. Determinando en su numeral 41 que el Instituto habrá de establecer los programas de entrenamiento teórico-práctico a los conductores del servicio de transporte según la modalidad de servicio de que se trate y cuyo contenido de los programas de capacitación deberá considerar los lineamientos que se establezcan en las normas reglamentarias de la propia ley.

- 14. Que es bajo lo ya descrito que se plantea que el contenido de los programas de capacitación impartidos a conductores y prestadores de los servicios de transporte en el Estado de Querétaro incluyan formación con perspectiva de género, lo que acorde con lo que ha concluido la Corte Interamericana de Derechos Humanos una capacitación con perspectiva de género implica tanto un aprendizaje de las normas, como el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. Expresando que las capacitaciones deben generar que se reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.
- 15. Que finalmente es preciso hacer mención de lo que señala la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, en cuanto a que la importancia de la aplicación de la perspectiva de género radica en las





posibilidades que ofrece para comprender cómo se produce la discriminación de las mujeres y las vías para transformarla. Así como la necesidad de entender que la perspectiva de género mejora la vida de las personas, de las sociedades y de los países, enriqueciendo todos los ámbitos productivos, y no se limita solamente a las políticas focalizadas a favor de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Representación Popular la siguiente:

"INICIATIVA QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO".

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 41. El Instituto ...

El contenido de los programas de capacitación deberá considerar los lineamientos que se establezcan en las normas reglamentarias de la presente ley, e incluir formación con perspectiva de género.

El Instituto...

Los programas ...

El Instituto evaluará....

TRANSITORIOS





Artículo Primero. La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente reforma.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su Publicación en el Periódico oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. Leticia Rubio Montes

Dip. Maricruz Arettano Dovado

Dip. Laula Angélica Dorantes Castillo

Dip. German Garties Mcántara

Dip. Luis Gerardo Ángeles Herrera

Dip. Enrique Antonio Correa Sada

Dip. Alejandrina Verónica

Galicia Castañón

Dip. Uriel Garfias Vázquez





Dip. Ana Paola López Birlain

Dip. Liz Selene Salazar Pérez

Dip. Dulce Imelda Ventura Rendon

Dip. Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas

Dip. Guillermo Vega Guerrero

Dip. Luis Antonio Zapata Guerrero

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE

Dip Manuel Pozo Cabrera

Dip. Martha Daniela Salgado Márquez

Hoja de firmas de la ⁴¹Iniciativa que reforma el parrato segundo del artículo 41 de Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Queretaro³⁷.